

Dirección General de la Producción Agraria de 9 de febrero de 1982, además del artículo 3 del Decreto 78/2003, de 15 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y punto 4, artículo 9 del Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, esta Dirección General, al reunir los requisitos exigidos por las mencionadas normas legales, RESUELVE conceder el título de Granja de Protección Sanitaria Especial, a la explotación porcina "LA TARAMONA", propiedad de D. MANUEL AMBRONA CARBALLAR situada en el término municipal de Monesterio, que se encuentra inscrita en el Registro de Explotaciones Porcinas con el nº 085/BA/0170.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer Recurso de Alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación de la misma, ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, todo sin perjuicio de cualquier otro que tuviera el interesado.

Mérida a 8 de junio de 2005.

El Director General de Explotaciones Agrarias,
JUAN CARLOS ANTEQUERA PINTIADO

RESOLUCIÓN de 15 de junio de 2005, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de explotación minera "Zulema", nº 00807-00, en el término municipal de Zalamea de la Serena.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de explotación minera "Dehesa Boyal", nº 801, en el término municipal de Jerez de los Caballeros, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 44, de 19 de abril de 2005. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. En el Anexo II se recogen los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la explotación minera "Zulema", nº 00807-00, en el término municipal de Zalamea de la Serena.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo se considera viable desde el punto de vista ambiental, considerando que de su ejecución no se derivarán impactos ambientales severos o críticos.

Los impactos ambientales de efectos compatibles y/o moderados podrán ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración). Además, será obligatorio ejecutar las medidas que a continuación se detallan, que tendrán prevalencia en cualquier caso respecto a las recogidas en el Estudio de Impacto Ambiental:

1ª) Las extracciones se ceñirán a la parcela 656 del polígono 30 del término municipal de Zalamea de la Serena. No se podrá extraer material fuera de la parcela indicada. En ningún caso se hará uso de explosivos.

2ª) De las dos alternativas para el acceso, se utilizará la que parte de la carretera EX-103. No se utilizará el acceso desde la población de Zalamea.

3ª) Se señalará todo el perímetro de la superficie afectada por la extracción, indicando la existencia de una actividad minera.

4ª) Todas las superficies afectadas por el proyecto deberán ir rehabilitándose a lo largo de la vida útil de la actividad.

5ª) Se deberá mantener una distancia de seguridad de, al menos, cinco metros con los caminos principales que permiten el acceso a la finca, así como de los linderos con las parcelas colindantes, que impida afecciones por erosión de éstas, permitiendo, además, una mejor consecución de la preparación de los taludes finales.

6ª) Antes de iniciar la extracción, proceder a la retirada selectiva del sustrato edáfico, que se acopiará en zonas aledañas para la utilización en las labores de restauración.

7ª) Regar diariamente la zona de extracción, así como los accesos, para evitar la emisión excesiva de polvo a la atmósfera. Se dispondrá de un camión-cuba para desarrollar estos trabajos.

8ª) Los huecos finales deberán presentar perfiles con taludes estables, con pendientes inferiores a 45°. Además, deberán cubrirse con la tierra vegetal acopiada al inicio de la explotación y ser sus márgenes sembradas con gramíneas y leguminosas.

9ª) Tanto la cantera, como la Planta y los acopios no deberán ser visibles desde la población de Zalamea o desde carreteras.

10ª) Los camiones no superarán los 20 Km/hora con el fin de disminuir en lo posible los niveles sonoros y pulvígenos emitidos a la atmósfera.

11ª) Proceder a la retirada y limpieza periódica de todos los restos o residuos generados durante la explotación. Se prohíbe la incineración de cualquier tipo de residuo dentro de la explotación.

12ª) La retirada de los aceites usados sólo podrá llevarla a cabo alguno de los gestores autorizados por la Dirección General de Medio Ambiente.

13ª) Mantener la maquinaria y las instalaciones a punto para minimizar el impacto producido por ruidos, emisión de gases y humos de combustión, así como evitar el vertido accidental de residuos peligrosos.

14ª) Las instalaciones de tratamiento tendrán carácter temporal, no ocupando más de 0,5 hectáreas dentro de la parcela en explotación. Al finalizar la explotación, proceder al desmantelamiento íntegro de las instalaciones, sean del carácter que sean. Los residuos generados se llevarán a un vertedero controlado.

15ª) Si se dispusiera de aseos en las casetas de mantenimiento del personal, se construirá una fosa séptica con las características necesarias para la correcta recepción de las aguas sucias.

Condiciones complementarias:

1ª) Todos los trabajos de restauración serán llevados a cabo por el titular del proyecto y no por el Ayuntamiento. El proyecto no incluye la escombrera que se localiza en la finca.

2ª) Se otorga un plazo máximo de ejecución de tres (3) años, incluyendo la fase de restauración.

3ª) Se otorga un plazo de un año para el inicio de la actividad. Pasado dicho periodo, si el promotor persistiese en su interés por desarrollar la actividad, deberá notificarlo a la Dirección General de Medio Ambiente, vía órgano sustantivo, con el fin de valorar si han cambiado sustancialmente las condiciones ambientales, que pudieran dar como resultado la necesidad de someter nuevamente el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

4ª) En caso de abandonarse la zona, deberá dejarse ésta debidamente restaurada, con los taludes estables, el fondo llano y todo cubierto con la tierra vegetal, de modo que la parcela quede perfectamente rehabilitada. No se podrá utilizar la zona como vertedero de residuos, tanto durante, como al finalizar la extracción, por lo que también se procederá al cierre de toda la parcela, a fin de impedir el acceso a la misma.

5ª) De acuerdo a lo recogido en los artículos 25 y ss. del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la Ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28-6-1986, de Evaluación del Impacto Ambiental, el titular de la explotación deberá elaborar un Plan de Vigilancia que permita valorar, por un lado, que la actividad se ejecuta de acuerdo a lo recogido en el proyecto y en el estudio de impacto ambiental (donde se señalará qué aspectos del medio y/o del proyecto deberán ser objeto de vigilancia) y, por otro, la eficacia en la aplicación de las medidas incluidas en el condicionado ambiental incorporado en la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (donde se ofrecerá un método sistemático y lo más sencillo posible para que la vigilancia sea más eficaz). Se elaborará un Plan de Vigilancia a los dos años del inicio de la explotación.

6ª) Cualquier cambio de las condiciones originales del Estudio de Impacto Ambiental y al objeto de tomar en consideración los condicionantes y demás garantías ambientales marcadas en los informes preceptivos, deberá contar con la conformidad de la Dirección General de Medio Ambiente.

7ª) Deberá tenerse a mano siempre la presente resolución (o una copia) en el lugar de las labores, a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

8ª) Respetar íntegramente las servidumbres existentes. Asimismo, señalar la zona de explotación, balizando todo el perímetro del área a explotar.

9ª) Como garantía de la correcta ejecución de las medidas y demás condiciones incluidas en la presente resolución, se establece una fianza por valor de 4.400 € (CUATRO MIL CUATROCIENTOS) EUROS, copia de cuyo depósito deberá remitirse a esta Dirección General, con carácter previo a la autorización por parte del órgano sustantivo en materia minera (Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas), debiendo obrar en el expediente correspondiente (IA05/01225) de la Dirección General de Medio Ambiente con carácter previo a su autorización.

10ª) Para la cancelación del expediente deberá remitirse, vía órgano sustantivo, un Plan de Clausura y Abandono, que incluirá la siguiente información: informe del Director Facultativo o similar donde se valore la aplicación de las medidas correctoras y demás condiciones ambientales establecidas por la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo a los informes emitidos al efecto por parte de ésta; planimetría general y de detalle de las zonas afectadas (frente/s de cantera, escombrera/s, infraestructuras, establecimientos de beneficio, etc.); y, finalmente, un anexo fotográfico histórico (fase pre-operativa y fase de explotación) y actualizado (fase de abandono).

Mérida, 15 de junio de 2005.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consistirá en la explotación del recurso minero “Zulema”, nº 807, en el T.M. de Zalamea de la Serena, consistente en pizarras y corneanas. El material (unos 10.000 m³) se utilizará en las obras de mejora de la red de caminos de la zona de Docenario.

El promotor del proyecto es TRAGSA (Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima), con C.I.F.: A-28476208, y domicilio social en C/ Damián Téllez Lafuente, nº 4 - 1ª, 06010 - Badajoz.

La zona objeto de aprovechamiento se sitúa, concretamente, en la parcela 656 del polígono 30. Las coordenadas U.T.M. son: X = 267.724 e Y = 4.282.017. El acceso se realizará por la carretera EX-103 (Puebla de Alcocer - Santa Olalla), en el punto kilométrico 103+100, a la altura del cruce El Doce-nario, en el camino público nº 9006 en dirección a Zalamea de la Serena, desviándonos a la derecha justo antes del Arroyo de Cagancha por el camino público nº 9046 que llega a la

parcela, recorriendo 2.300 metros hasta el lugar exacto de extracción. La superficie a afectar será de 1,34 hectáreas.

La explotación consistirá en la realización de una pequeña cantera “a cielo abierto” de banco único de 4 metros de altura, para la extracción de pizarras y corneanas afectadas por metamorfismo de contacto.

El método de explotación será discontinuo con arranque continuo del material “todo-uno” que será triturado y cribado en una planta móvil instalada a pie de cantera.

La actividad extractiva se realizará de forma temporal e intermitente en función de las necesidades de la obra, en un plazo previsto de 2,5 años y con una intensidad de unos tres meses de trabajo al año.

El Plan de Labores conlleva las siguientes acciones:

- Preparación: acopio de la tierra vegetal, nivelación de la superficie a ocupar por la planta de tratamiento, caseta prefabricada, grupo generador y acopios y se acondicionarán los caminos utilizados.
- Extracción: Se usará un buldózer para el arranque del material todo-uno, que además lo acopiará y una pala cargadera alimentará la tolva de la planta.
- Transporte: mediante camiones se transportarán las zahorras desde donde se arrancan hasta la planta de tratamiento.
- Tratamiento: el material obtenido se depositará mediante una pala cargadera en la planta y se obtendrá zahorra triturada de 0-40 mm como única fracción granulométrica vendible. No se generarán estériles.
- Restauración: en dos fases:

1ª) Desmantelamiento de la planta de tratamiento y sus instalaciones auxiliares y adecuación morfológica.

2ª) Extendido de los materiales de la escombrera en el hueco de explotación sellado con tierra vegetal.

ANEXO II RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El Estudio de Impacto Ambiental incluye los siguientes apartados:

- “Introducción”, donde se expresa que la empresa “TRAGSA” ha tramitado el Estudio de Impacto Ambiental para la explotación de un recurso minero denominado “Zulema”, nº 00807-00, indicando que el lugar elegido para tal fin se encuentra en el T.M. de Zalamea de la Serena.

- “Legislación”, indicándose que se ha seguido lo previsto en la legislación minera, de aguas, de evaluación de impacto ambiental y de conservación de la naturaleza.
- “Situación Geográfica”, que se resume en el Anexo I de la presente resolución.
- “Descripción del Proyecto”, que se resume en el Anexo I de la presente resolución.
- “Descripción del Medio Físico Natural”: se hace referencia al Medio Abiótico (“hidrología”, “geología”, “hidrogeología”, “orografía”, “edafología” y “climatología”), al Medio Biótico (“flora” y “fauna”), al Medio Perceptivo y al Medio Socioeconómico.
- “Identificación y Valoración de Impactos”: en lo referente a identificación, los impactos serán compatibles sobre los factores “agua”, “riesgos geológicos”, “flora” y “fauna”; los impactos serán moderados para los factores “atmósfera”, “suelo” y “paisaje”; y el impacto es beneficioso sobre los factores “socioeconómicos”.
- “Medidas Protectoras”, que consistirían en: establecer una zona para la reparación de maquinaria en lugares estancos y apropiados para ello; se evitará el vertido de los residuos generados, que serán recogidos y separados para su posterior reciclaje; retirada y acopio de la tierra vegetal para su uso posterior en el plan de restauración; se usarán, siempre que sea posible, los caminos existentes, para evitar la compactación del suelo; se regarán las pistas; la maquinaria deberá circular a una velocidad inferior a 20 Km/h y los camiones llevarán una malla tupida y asegurada convenientemente; proceder al mantenimiento óptimo de la maquinaria; en caso necesario.
- “Medidas Correctoras”: la extracción se realizará con fondo plano de cantera en función del arranque de la roca; una vez desmantelada la planta se eliminarán los desniveles y se dejará una superficie ondulada; perfilado de taludes con una pendiente máxima del 45%; todos los residuos generados se entregarán a un gestor autorizado; el aspecto final será el de una plataforma con fondo más o menos ondulado y de taludes inclinados, quedando de esta forma el terreno preparado para su posterior relleno mediante los escombros en la segunda fase.
- “Periodo de Ejecución”, con el objeto de minimizar los impactos y el coste del plan de restauración, todas las medidas protectoras y correctoras descritas se deberán ejecutar a la vez que la extracción, es decir, en un plazo máximo de 2,5 años.
- “Plan de Restauración” consistirá en dejar totalmente restauradas las superficies afectadas; el promotor asignará una persona que se encargará de la ejecución de las medidas propuestas, de

la vigilancia periódica y de comprobar el alcance de los impactos, tanto de los previstos como de los no previstos. El Director Facultativo de la explotación presentará anualmente un Plan de Restauración, equivalente al Plan de Vigilancia Ambiental, que se centrará en la planificación de la explotación de forma que la restauración se realice a medida que avanzan las extracciones, en el control de humos, ruidos, vibraciones y gases, en el análisis de los taludes y pistas de transportes, eliminando las posibles zonas inestables y, finalmente, en la inspección de las zonas restauradas.

El presupuesto total, desglosado en movimientos de tierras, retirada de residuos y riego de pistas, asciende a la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS EUROS (2.200 €).

Adjunta fotografía “SigPac” y fotografías de la zona, así como planos (“situación”, “parcelario”, “explotación y restauración”, “planta de tratamiento” y “esquema unifiliar”).

RESOLUCIÓN de 15 de junio de 2005, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de concesión de explotación denominada “San Adrián”, nº 9970-10, en el término municipal de Valencia de Alcántara.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de Concesión de Explotación “San Adrián”, nº 9970-10, en el término municipal de Valencia de Alcántara, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública,